



Ayuntamiento de Agoncillo

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE BÁSCULA MUNICIPAL.

Artículo 1º. Fundamento legal.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.u) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la prestación del servicio público de Báscula Municipal, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye la prestación por el Ayuntamiento del servicio público de Báscula Municipal.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio local que origina el devengo de la tasa

Artículo 4º.- Base Imponible.

La base imponible estará constituida por el número de pesadas realizadas en la báscula municipal y en función de los kilogramos registrados.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

TARIFA

| <u>Por cada pesada realizada</u> | <u>Euros</u> |
|---|--------------|
| - Hasta 5.000 Kilogramos | 0,50 €. |
| - De más de 5.000 Kgrs., hasta 10.000 Kilogramos | 1,00 €. |
| - De más de 10.000 Kgrs., hasta 30.000 Kilogramos | 1,50 €. |
| - De más de 30.000 Kilogramos | 2,00 €. |

Artículo 6º. Normas de gestión.

La exacción se considerará devengada simultáneamente con la prestación del servicio y la liquidación y recaudación se realizará mediante máquina de monedas en el momento de efectuar la correspondiente pesada.



Ayuntamiento de Agoncillo

Artículo 7º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones que a las mismas correspondan se aplicará lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y las demás disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del referido Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Disposición Final

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse desde la misma fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.